República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00008-00

Accionante: GEORGINA BLANCO ACUÑA

Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S. A.,

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Sra. GEORGINA BLANCO ACUÑA (accionante) a través del correo electrónico <juancarlo_70@hotmail.com> el Jue 27/01/2022 8:11 AM, en el que desiste de la presente acción, porque el día 25 de enero del presente año tuvo cita con la gastroenteróloga en el Hospital de Chapinero y le recomendó no seguir con el tratamiento del medicamento Esomeprazol.

Además, ateniendo que dicha información ya había sido corroborada por el Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor JUAN CARLOS PEÑARANDA, quien se identificó como el esposo de la accionante el día 26 de enero de 2022 a la hora 2:33p.m, en el teléfono 3158636545.

Sobre el desistimiento en la acción de tutela la H. Corte Constitucional en Auto 114/13 preciso:

"2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado

renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional¹ señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación "de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"². Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial."

Expuesto lo anterior y conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Entérese de lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. *Por secretaria déjense las constancias del caso*.

TERCERO: Cumplido lo ordenado archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ Juez

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Auto del Sala Plena 163 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

 $^{^2}$ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.